

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Impugnación de Paternidad de Helmuth Mauricio Cárdenas Cajamarca c/. Luz Jeimy Quintero Tibabisco. Exp. 25286-31-84-001-2020-00590-02.

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 9 de marzo pasado proferida por el juzgado de familia de Funza; mas, obsérvase que ello no procede, pues es prematura, lo que impide proveer en esos términos.

A propósito de hacerlo ver, es propio memorar que en la demanda viene el actor impugnando la paternidad que reconoció respecto de la adolescente M.A.C.Q., alegando que aunque creyó ser su padre, con posterioridad, debido a un proceso ejecutivo que inició en su contra la progenitora y la respuesta evasiva que dio a su interrogante sobre la paternidad, le realizó una prueba de Adn en la que comprobó que no tenían el mismo perfil genético.

Admitida a trámite la demanda, la demandada se opuso proponiendo las excepciones que denominó ‘caducidad de la acción’, ‘no se ha probado el interés actual para demandar’ y ‘prelación del interés superior de la menor’. Luego, dando cumplimiento al fallo de tutela dictado el 16 de septiembre de 2021, decretó la práctica de la prueba de ADN, de modo que previo traslado de ésta, ultimóse el asunto con la sentencia a que viene haciéndose alusión.

Mas, al sentenciar el asunto no hizo cuenta el fallador de que por mandato expreso del artículo 6° de la ley

1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del código civil, el “juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Obviamente, en juego esos derechos prevalentes de los niños, niñas y los adolescentes, apelar a dicho instrumento no parece ser una alternativa a la que pueda acudir obsequiosamente el juzgador cuando a bien lo tiene, cual si el capricho o la veleidad tuvieran aceptación en un asunto donde por estricta índole constitucional esa sola idea queda descartada. Antes bien, es imperativo para el juez hacer uso de esa herramienta que le otorga el legislador con el fin de garantizar esos derechos de abolengo superior, con miras a indagar si existen indicadores del verdadero estado civil que debe acompañar a la menor demandada, cuya compatibilidad genética con quien figura como padre en el registro civil está desvirtuada por una prueba genética.

Tal deber, sin embargo, fue subestimado en este caso, toda vez que de forma sorpresiva y sin practicar ninguna prueba, declaró que la menor no es hija del demandante, sin hacer cuenta de que por la condición de la demandada, era imperativa la citación de ese o esos potenciales padres, a fin de definir de una vez y por todas la filiación del mismo, en cuyo propósito ese requerimiento que le hizo a la progenitora por auto de 9 de febrero de 2022 para que informara el nombre del posible progenitor, se muestra evidentemente insuficiente, pues lo cierto es que se requería en la juzgadora a-quo un mayor grado de acuciosidad en esa labor pues sin desconocer la importancia que en los procesos de esta naturaleza tiene en los resultados de la prueba de Adn, de todas formas bien pudo practicar otras pruebas que le permitieran aplicar con rigor ese mandato.

Así lo ha sostenido de forma reciente la doctrina constitucional haciendo ver que cuando lo que está en trasunto es la *“definición de la filiación de un menor de edad, pertinente es recordar, como lo tiene por sentado la Sala, que los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en resultas del concepto de su interés superior”*, por lo que nada justificaba que las solicitudes probatorias de las partes, no hayan sido atendidas por el *“juzgador y que era de suma importancia, a fin de esclarecer su verdadera filiación. Y es que, tal citación era trascendental, pues conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, con dicho actuar se podría indagar por el presunto padre biológico del niño y, de lograrse su identificación, debía ser vinculado al proceso, actuar que, se itera, si bien se pretendió de entrada con la demanda, también debía proceder de oficio en pro de las garantías de MJBR, lo que no ocurrió.*

“Así las cosas, se tiene que ninguna actuación se desplegó en el plenario para establecer la veracidad de esos hechos, especialmente, para definir la filiación del niño, todo lo cual era de cargo del juzgador con antelación a emitir decisión de fondo, haciendo uso de los deberes contemplados, entre otros, en los numerales 4º, 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso que, en su orden, obligan al juez a «Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes»; «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia»; y «Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso».

“Entonces, al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió

auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil” (Cas. Civ. Sent. de 9 de diciembre de 2020, exp. STC11216-2020).

Así, como tal deber fue subestimado en este caso, toda vez que adelantóse hasta el final un proceso donde, por la condición de la demandada, era imperativo para el juzgador asumir una actitud más proactiva en punto de las pruebas y la citación de ese o esos potenciales padres, a fin de definir de una vez y por todas la filiación de la misma, se impone la devolución del expediente para que, como prerequisite para definir la filiación, adelante todas las actuaciones pertinentes y necesarias para vincular previamente a esas personas a que alude el precepto 218 del estatuto civil.

Por lo expuesto se resuelve:

Devolver el expediente al juzgado de origen para que, atendiendo los criterios legales y jurisprudenciales decantados sobre el punto, antes de definir lo relativo a la filiación, adopte las medidas necesarias y pertinentes en materia probatoria para dar aplicación al mandato contenido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, que modificó el precepto 218 del código civil.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624157537c2ea20da96b8db6be86c59ccf205983ba2ac563943f2dccc7d72f1**

Documento generado en 23/05/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>